Expediente I.P.P. nro. quince mil setecientos setenta y ocho.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nº

// la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los trece días del mes de marzo del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Angel Barbieri y Guillermo Alberto Giambelluca y (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución en la **I.P.P. Nro. 15778/I,** caratulada **"M.,M. por lesiones leves y amenazas en concurso ideal de delitos. Víctima: V.,V.. En Cnel. Pringles"** y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener este orden **Giambelluca y Barbieri,** resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es justa la resolución apelada?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: El recurso de apelación interpuesto a fs. 208/210 vta., por el Sr. Auxiliar Letrado de la Unidad de Defensa N° 8 de la Defensoría Departamental -Dr. Marcos Agustín Frank- contra la resolución dictada por el Sr. Juez en lo Correccional, Dr. Gabriel Luis Rojas, a fs. 187 y vta., por la que se resolvió revocar la condicionalidad de la pena de seis meses de prisión de ejecución condicional impuesta a M.M. en la sentencia condenatoria obrante a fs. 122/125 vta. de estos obrados.

Se agravia el recurrente por entender que se ha hecho una errónea interpretación del art. 27 del C.Penal en la resolución desde que entendió el Juez

Correccional que la sentencia condenatoria dictada a raíz de un hecho cometido durante el plazo legal de cuatro años y que adquiere firmeza con posterioridad a este útimo momento, basta para revocar la condicionalidad de la ejecución de la pena de seis meses de prisión impuesta a M..-

Sostiene con cita doctrinaria que no sólo se requiere la comisión de un hecho delictivo dentro de dicho período, sino también que la sentencia condenatoria sea dictada y adquiera firmeza en aquel lapso, efectuando por otra parte una analogía con el problema relativo a la suspensión de juicio a prueba y la extinción de la pena contemplada y del mismo modo en lo tocante con la revocación de la libertad condicional.-

Que analizadas las constancias de la causa, lo resuelto por el Sr. Juez de Primera Instancia, y los argumentos expuestos por la defensa, propondré al acuerdo rechazar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

No advierto que el Juez A Quo haya efectuado una errónea interpretación del articulo 27 del C. Penal tal como lo afirma la defensa, desde que comparto el criterio que adoptara en el presente caso.

Así la resolución del Dr. Rojas se encuentra debidamente justificada desde que en el presente supuesto la comisión del nuevo delito se verificó con fecha 4 de abril de 2016, por lo que teniendo en cuenta que la sentencia condenatoria anterior cobró firmeza el 20 de noviembre de 2012, ese nuevo hecho se perpetró durante el período de cuatro años que dispone el articulo 27 del Código de Fondo.-

Lo expuesto es mas allá del momento en que se dictara sentencia, o que haya cobrado firmeza la misma, ya que en mi parecer ello lo que tiende a precisar de forma definitiva es la fecha en que se cometió dicho ilícito y que en este caso como ya dijera se produjo fuera del plazo ut supra referido.

Comparto entonces el sentido que tuviera en cuenta la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Provincial cuando dice que "...En este sentido le asiste razón al

Sr. Fiscal ante esta Casación, por cuanto el primer párrafo del art. 27 del C.P. emplea la fórmula "…el condenado no cometiere un nuevo delito…", estableciendo como factor relevante la conducta externa de quien hubiese sido condenado condicionalmente, independientemente de cuándo se emite el acto jurisdiccional que se pronuncia sobre la existencia cierta de ese delito, ya que la norma en cuestión no exige el cumplimiento de tal requisito.

Así entonces, si bien la fecha de la condena relativa al nuevo delito cometido por F. O. recayó con posterioridad a la finalización del período que establece el art. 27 del Código Penal, ese efecto de la sentencia condenatoria al que he hecho referencia deja en claro que el ilícito fue precisamente cometido mientras aún se encontraba pendiente el aludido plazo de cuatro años que establece nuestro codificador.

Asimismo y a los fines determinados por el art. 27, 1er. Párrafo, 2da. parte del Código Penal, debe tenerse en cuenta la fecha del segundo delito ("nuevo delito" según la redacción de la norma en trato) y no la de la sentencia dictada por éste. Es que precisamente el pronunciamiento hace dar por cierto que el evento criminoso se cometió el día indicado, convirtiendo en certeza la hipótesis planteada a comienzo del proceso penal..." TC0004 LP 55456 RSD-60-13 S 28/02/2013 Juez KOHAN (SD) Carátula: F. O. ,S. R. s/Recurso de casación Magistrados Votantes: Kohan - Natiello Tribunal Origen: TR0100LZ

Por tal razón propongo al acuerdo confirmar por estos fundamentos la revocación de la condicionalidad de la pena de seis meses de prisión impuesta a M.G.M.. Respondo por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI DICE: Adhiero al contenido y al sentido del sufragio emitido por el colega preopinante.

La letra del artículo 27 del Código Penal da respuesta clara en sentido contrario al propuesto por el recurrente; lo que allí ha establecido el legislador

nacional es que "...la condenación condicional se tendrá como no pronunciada si dentro del término de cuatro años, contados a partir de la sentencia firme, el condenado no cometiere un nuevo delito..."; y allí en ningún momento se establece que la firmeza del segundo pronunciamiento debiera ocurrir durante el plazo fatal de cuatro años como lo propone el recurrente. Mas bien puedo concluír en sentido contrario; si esa hubiera sido la intención legislativa, así se lo hubiera aclarado, como ocurre con respecto a cuándo se comienza a contar el plazo de cuatro años (allí sí se establece desde la firmeza del pronunciamiento).

Comparto lo resuelto por la Sala I del Tribunal de Casación en el fallo que citara mi colega precedentemente, como asimismo con votos de sus integrantes originales (Natiello y Piombo que hicieron mayoría) en la causa nro. 42.054 de fecha 4/3/11, donde -con simpleza y claridad- el segundo Magistrado mencionado refirió: "...El delito fue cometido dentro del lapso fatal. La sentencia sólo aporta la declaración de certeza sobre tal particular..." .

También podemos leer en el sentido propuesto: "...la causal de interrupción requiere la comisión de un nuevo delito y no una sentencia firme que así lo declare (aunque resulte requisito indispensable para tener por cierta la comisión del primero)..." (T.C.P.B.A., Sala III, causa nro. 10.319 de fecha 23/10/2014; ver también misma Sala en causa nro. 59.846 de fecha 18/6/2014, con sufragios de los Dres. Borinsky y Violini).

Con ese agregado adhiero al sufragio precedente.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde confirmar la resolución de fs. 187 y vta..-

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Sufrago en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, 13 Marzo de 2.017.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es justa la resolución de fs. 187 y vta (art. 27 del Código Penal).

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Defensoría Oficial y en consecuencia; **CONFIRMAR** la resolución dictada por el Señor Juez en lo Correccional Nro. 2, Doctor Gabriel Rojas, por la que revocó la condicionalidad de la pena de seis meses de prisión de ejecución condicional impuesta a M.M. en la sentencia condenatoria obrante a fs. 122/125 vta. de estos obrados. (art. 27 del Código Penal y arts. 439, 440 del C.P.P.).-

Notificar. Hecho, devolver a la instancia de origen.